

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE DORA IDED BUSTOS AVENDAÑO  
EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO (FALLO).**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la ciudadana DORA IDED BUSTOS AVENDAÑO en contra del señor MINISTRO DEL TRABAJO.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La ciudadana DORA IDED BUSTOS AVENDAÑO, obrando en causa propia presentó demanda de tutela en contra del señor Ministro del Trabajo, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada de respuesta a la solicitud que presentó el 14 de julio de 2021, tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación entre la accionante y su empleadora, la señora LUCILA BLANCO.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Manifestó la accionante que inició un contrato de trabajo con la señora Lucila Blanco desde el 3 de marzo del 2014, quien a la fecha en que fue radicada la acción de tutela, no ha cancelado los valores correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones del año 2020, razón por la cual se ha ido causando la indemnización contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

**b.** La accionante radicó ante el Ministerio del Trabajo, los días 19 de mayo, 28 de mayo y 14 de julio del presente año, solicitudes tendientes a que se le fije fecha para celebrar una audiencia de conciliación con la finalidad de dirimir el conflicto suscitado con su empleadora.

**c.** Que a la fecha de presentación de la presente tutela, la entidad demandada no ha dado respuesta a las solicitudes por ella presentadas, situación que afecta el derecho fundamental de petición.

**3o.** La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso notificar a la autoridad pública demandada y oficiarle a fin de que informara sobre el trámite dado a las solicitudes presentadas por la accionante, radicadas bajo los Nos. 02EE202110200000039537, 02EE202140600000042075 Y 02EE2021410200000053511, respectivamente, y si dio respuesta a las mismas, remitiera fotocopia de ella, así como la constancia de notificación a la citada ciudadana y copia de toda la actuación administrativa contentiva del trámite de la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación presentada por la gestora de esta demanda de tutela

**4o.** La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, remitió vía correo electrónico, el 1 de septiembre del año que transcurre, respuesta a la demandada de tutela en la que informó que en atención a las solicitudes objeto de la presente acción constitucional, la entidad emitió respuesta de fondo a la peticionaria mediante oficio No. 08SE2021711100000014858 del 1 de septiembre de la presente anualidad, documento que fue remitido y notificado junto con sus anexos a la dirección electrónica [erikcatherin@gmail.com](mailto:erikcatherin@gmail.com), razón por la cual, al haber dado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, solicitó se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Con la respuesta a la demanda de tutela allegó la constancia de haber remitido a la dirección electrónica el

oficio contentivo de la respuesta a las peticiones realizadas por la gestora de la presente tutela y la boleta de citación para la audiencia de conciliación por ella solicitada.

5o. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, la promotora de la presente acción constitucional solicitó la protección del derecho fundamental de petición, dado que se duele de la omisión por parte de la administración de dar respuesta a las peticiones que presentó los días 19 de mayo, 28 de mayo y 14 de julio del año que transcurre, a través de las cuales solicitó la programación de una fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación ante la entidad demandada.

El artículo 23 de la Constitución Política contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se dé una respuesta de fondo a la solicitud y, en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al

alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;** **(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** **(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** **(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”<sup>1</sup> (destaca el Despacho).

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el párrafo ídem que dispone "(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí

---

<sup>1</sup> CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

<sup>2</sup> La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

*señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)*".

*No obstante, ante la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país a causa de la pandemia por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, norma que en su artículo 5 contempla la ampliación de términos para que las autoridades públicas atiendan las peticiones, plazo que se estableció en 30 días siguientes a su recepción.*

*Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que la aquí accionante presentó ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el 19 de mayo, 28 de mayo y 14 de julio del año que transcurre, "solicitudes PQRS" a través de las cuales pidió que se programara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación entre la accionante y la señora Lucila Blanco, en su calidad de empleadora.*

*Contados los treinta días a partir del día siguiente a la fecha en que fue radicada la última de las solicitudes por parte de la gestora de esta acción ante la autoridad pública demandada, esto es, el 14 de julio de 2021, los términos para dar respuesta a la misma fenecieron el 27 de agosto de la presente anualidad, el que se encontraba vencido al momento en que se presentó la demanda de tutela, lo que tuvo lugar el treinta (30) de agosto del año calendado.*

*Conforme con los medios de convicción allegados por la administración a las presentes diligencias, se advierte que con el fin de resolver la solicitud presentada por la accionante, el Ministerio de Trabajo a través de la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación, generó la comunicación No. 08SE202171110000014858 del 1 de septiembre de 2021, así como las boletas de citación con el Radicado: JU//5544440-3414, en las que se informó que la audiencia de conciliación solicitada*

por la accionante quedaba programada para el día 6 de septiembre de los corrientes a las hora de las 7:30 a.m.

Disposición que se puso en conocimiento de la accionante, remitiendo los aludidos documentos el 1 de septiembre del presente año, a la dirección electrónica [erikcatherin@gmail.com](mailto:erikcatherin@gmail.com), email que figura en el escrito de tutela.

Es claro entonces que la entidad demandada resolvió la solicitud hecha por la gestora de esta acción constitucional, el 1 de septiembre de los corrientes, dado que procedió a fijar el día seis (6) de los cursantes a las 07:30 a.m., como la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de conciliación entre la accionante y la señora Lucila Blanco, en calidad de empleadora de aquella, decisión que se reitera, fue notificada en esa misma fecha a la dirección de correo electrónico ya referido.

En este orden de ideas, se tiene que al haber procedido la autoridad demandada a dar respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante en los términos ya aludidos, debe necesariamente concluirse que la solicitud de amparo está condenada al fracaso al encontrarse superado el hecho que había dado lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues resolvió de fondo lo solicitado por la accionante y le comunicó tal decisión.

Frente al punto ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU225/13 lo siguiente:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que

componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”<sup>3</sup>

Con base en lo antes expuesto, debe entonces concluirse que el amparo constitucional solicitado no se abre paso frente al señor Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta que en la contestación de la demandad de tutela quedo demostrado que se le había dado respuesta a la petición que dio origen al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental invocado por la ciudadana DORA IDED BUSTOS AVENDAÑO en contra del señor MINISTRO DEL TRABAJO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** telegráficamente a las partes de esta demanda de tutela, la decisión aquí adoptada.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Ejecucion De Sentencias**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 225/2013 (18 de abril de 2013), M.P. Alexei Julio Estrada.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**88568ff2bbb2d66ae479e84c97da60bb02a759b930c37a77fbf20e304552924**

*Documento generado en 10/09/2021 04:28:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**